SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: VERBAL SUMARIO -15638-40-89-001-2021-00074-00
DemandanteMARIA ANA LUCIA CORREDOR CORREDOR
Demandado: YEISON ANDRES CORREDOR CORREDOR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

La Señora MARIA ANA LUCIA CORREDOR CORREDOR, a través de APODERADO, dentro del proceso de la referencia, y dentro de os terminos establecidos en los artículos 305 y ss del Código General del Proceso, solicita la ejecución de la Sentencia proferida por éste Despacho Judicial el día doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso declarativo de la referencia.

Al respecto, los artículos 305 y 306, del CGP, refieren:

> *"…**ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso**, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*
>
> *Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.*
>
> ***ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***
>
> ***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado**. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción…"(Subrayado y resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, conforme a lo normado anteriormente, Este juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art.- 17 en concordancia con el Art.- 28 del C.G.P. encuentra que efectivamente es el competente para adelantar el presente trámite, por ello una vez revisados la solicitud y sus anexos se observa que cumple los requisitos para librar el respectivo mandamiento de acuerdo con los Art.- 82 y 422 del C.G.P. y que la solicitud se hizo dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia de la que se solicita su ejecución, accederá a lo peticionado

De igual manera se accederá a la medida cautelar por cumplir los requerimientos establecidos en los artículos 599 y ss del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MARIA ANA LUCIA CORREDOR CORREDOR y en contra de YEISON ANDRES CORREDOR CORREDOR, con la precisión de que es de única instancia por ser de mínima cuantía; por las siguientes sumas de dinero:

1) Por el valor de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE ($13.000.000.oo) por concepto del capital contenido en la condena establecida en el numeral Primero de la Sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho judicial dentro del proceso de la referencia.

2) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital indicados en el numeral 1º, desde el veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

3) Por el valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE ($908.526.oo), por concepto de Agencias en Derecho establecidas en el numeral Segundo de la Sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar que el ejecutado pague la obligación, con sus intereses, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado este proveído en legal forma.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a los demandados en la forma prevista en el artículo 306 del C.G.P., esto es por estado; y córrase traslado por el término de diez (10) días (numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.),.

CUARTO: Tramítese el presente trámite como ejecutivo según las reglas establecidas en el artículo 422 y ss del C.G.P, con la precisión de que es de única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Sobre las costas y gastos del proceso se decidirá oportunamente.

SEXTO: Decretar el embargo del Bien Inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-0024315, que la Demandante denuncia como de Propiedad del demandado YEISON ANDRES CORREDOR CORREDOR. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SACHICA
Sáchica, Noviembre 19 de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 039 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO